

Recurso 287/2021
Resolución 519/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP)** contra la memoria, anuncio, y los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de coordinación, monitores deportivos uni/multidisciplinarios, monitores de escuelas deportivas municipales, monitores deportivos en aldeas, socorristas y atención al público, en las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Alcalá la Real” (Expte. 4247/2021), promovido por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 y el 28 de mayo de 2021, se publicó respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 28 de mayo de 2021 los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 1.304.330,17 de euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 18 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP, en adelante) contra la memoria, el anuncio y los pliegos de la contratación referenciada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en el registro de este Órgano.

El 1 de julio de 2021, este Tribunal dictó resolución acordando la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, solicitada por la asociación recurrente.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se ha formulado ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

(...) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra la memoria, el anuncio, y los pliegos que rigen el contrato, al entender que en ellos se incumplen determinados aspectos relacionados, entre otros, con la infracción del artículo 100.2 de la LCSP y en cuanto a la justificación de los criterios de adjudicación del contrato. Conforme a sus estatutos, entre los fines de la asociación recurrente están, de un lado, vigilar la neutralidad de la contratación pública, incluso mediando, solicitando, negociando o impugnando aquellas contrataciones que bajo su opinión no respondan a esta neutralidad o a la legalidad; y de otro, representar a sus asociados en la defensa de sus intereses ante las Administraciones Públicas.



Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la memoria, el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso contra el anuncio y los pliegos al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Asimismo, la memoria justificativa del contrato es un acto preparatorio del expediente que no es susceptible de recurso especial independiente conforme al artículo 44.2 de la LCSP, sin perjuicio de que su contenido tenga proyección sobre los pliegos, en cuyo caso una eventual estimación de estos conllevará la anulación de aquella.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 de la LCSP establece, en sus apartados a) y b), que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).”

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 27 de mayo de 2021, y los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil con fecha 28 de mayo de 2021. Por tanto, el recurso presentado el 18 de junio de 2021 en el registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre el alegato de infracción del artículo 116 de la LCSP en cuanto a la justificación de los criterios de adjudicación.

AEESDAP solicita la anulación de los actos impugnados y funda su pretensión en varios motivos que se expondrán y analizarán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

En el primero de los motivos esgrime la infracción del artículo 116.4 de la LCSP conforme al cual *“En el expediente se justificará adecuadamente: c) (...) los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato(...).”*



Argumenta que la necesidad de justificación de los criterios de adjudicación y su inclusión en la memoria justificativa es una exigencia en todas las licitaciones, que permite apreciar el cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 145 de la LCSP, sobre los requisitos que deben reunir los criterios de adjudicación.

Alega que la memoria justificativa del presente contrato no fue objeto de publicación en el momento de la publicación del anuncio de licitación y de los pliegos, sino posteriormente, con fecha 17 de junio de 2021 y ello tras haberlo puesto de manifiesto la recurrente al órgano de contratación. Pues bien, una vez conocido el contenido de la citada memoria pudo comprobar que ni en ella, ni en el anuncio de licitación, ni en la cláusula 5ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se contenía ninguna justificación sobre los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, contraviniendo las previsiones del artículo 116.4 de la LCSP.

Sostiene la recurrente que la justificación de los criterios permite, entre otros aspectos, demostrar la debida consideración de los criterios como cuantitativos o cualitativos, lo cual cobra especial importancia cuando se licitan servicios de los denominados especiales e incluidos en el anexo IV de la LCSP, e intensivos en mano de obra, aspectos que concurren en esta licitación. Al efecto argumenta, que en relación a uno de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, la bolsa de horas anuales, al no justificarse el criterio no pueden determinar si se trata de un criterio cualitativo o cuantitativo. Alegando que: *“Este contrato se ha definido en base a los códigos CPV 92600000 - Servicios deportivos. 92610000 - Servicios de explotación de instalaciones deportivas. 92620000 - Servicios relacionados con los deportes, y además es un contrato intensivo en mano de obra (costes salariales 301.327,86€ sobre 357.887,10€ de presupuesto anual). Según lo establecido en el anexo IV de la LCSP estos servicios se encuentran incluidos dentro de los denominados servicios especiales (nótese que el CPV se encuentra incluido en el tramo 92360000-2 a 927000000-8 del final del primer párrafo del apartado de servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales). Por ello y atendiendo a lo establecido en el art. 145., apartados 1, 3.g y 4 de la LCSP, deben tener en cuenta más de un criterio de valoración, no puede sacarse a 100% precio y debe tenerse en cuenta un mínimo de 51% de criterios cualitativos (respectivamente -).*

Sin una adecuada justificación de este criterio, teniendo en cuenta que se ha asignado una ponderación al criterio precio del 46%, no podemos establecer si el criterio de bolsa de horas es un criterio cuantitativo o cualitativo”.

En el informe al recurso, el órgano de contratación frente a este primer motivo de recurso alega lo siguiente:

«Respecto a lo alegado por el recurrente consideramos que no se produce la vulneración del artículo 116 de la LCSP, pues en la Memoria justificativa para la contratación, publicada en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Alcalá la Real, alojado en la Plataforma de Contratación del Estado, en su punto VIII quedan suficientemente justificados los criterios de adjudicación propuestos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Se señala así en la Memoria que:

“La elección de la fórmula escogida como criterio de valoración automático se considera la más adecuada para valorar de forma progresiva las ofertas económicamente más ventajosas.

Por otro lado, se introducen criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor que servirán para evaluar, entre otros, el Plan de gestión del servicio, el Plan Deportivo, la organización y gestión de la calidad del servicio, el Plan de Formación de los trabajadores, o las mejoras, lo cual deberá redundar en mayor calidad del servicio final”.

Lo cual se considera una motivación adecuada de los criterios de adjudicación. Además, el desarrollo posterior que se hace de cada uno de los criterios, en múltiples subcriterios, desarrollando de modo detallado aquello que se valora en el mismo, establece para cada uno de ellos una motivación sobre su necesidad.

(...)



En consecuencia, y más allá de meros formalismos, en la documentación que rige la licitación se justifican adecuadamente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato».

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. En la presente licitación, los criterios de adjudicación del contrato se regulan en la cláusula 5 del PCAP, en los siguientes términos:

“5.1. Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas (Hasta 51 puntos)

5.1.1. Oferta económica: Hasta 46 puntos

Todos los valores económicos referidos en este apartado se expresan sin el IVA que pudiera corresponder.

Las ofertas económicas serán puntuadas de 0 a 46 puntos. Con arreglo a las siguientes formulas:

(...)

5.1.2. Bolsa de horas anuales: Hasta 5 puntos.

Se valorará la propuesta de una bolsa anual de horas sin coste para la Administración del personal adscrito al servicio, para actividades deportivas ya sean extraordinarias o no contempladas en el PPT, en las que estarían incluidos los conceptos correspondientes a los costes de personal y uso de material o equipos necesarios. Esta bolsa de horas se puntuará de 0 a 5 puntos a razón de 1 punto por cada 20 horas, hasta un máximo de 100 horas anuales.

De prorrogarse el contrato, se entenderá ofertado igual número de horas para el periodo anual de prórroga.

Las horas de la bolsa no empleadas el primer año, podrán ser demandadas para su ejecución gratuita el segundo año del contrato, junto con las correspondientes a este periodo. Las horas de la bolsa no empleadas el primer y segundo año, podrán ser demandadas para su ejecución gratuita durante el periodo de prórroga del contrato, en su caso, junto con las correspondientes a este periodo.

En el supuesto de que la bolsa de horas se ofrezca condicionada o restringida en su libre disponibilidad por la Administración, la oferta recibirá cero puntos.

5.2. Criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor

El procedimiento de adjudicación se articula en dos fases, debiendo obtener los licitadores en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor una puntuación mínima de 29 puntos, con el fin de continuar en el procedimiento de licitación, de modo tal que, obtenida al menos esa puntuación, les sea abierto el sobre de su oferta correspondiente a criterios sujetos a fórmula.

Los criterios sujetos a juicio de valor a valorar son:

5.2.1. Plan de gestión del servicio. Hasta 30 puntos.

Se valorará la propuesta de gestión de 0 a 30 puntos. Este documento tendrá una extensión máxima de 20 hojas tamaño A4 (21 x29,7) cm., márgenes superior e inferior de 2,5 cm, y laterales de 3 cm, escritos por una cara a doble espacio (Tipo de letra Arial y tamaño 12), y contendrá los siguientes apartados:

5.2.1.1. Proyecto de los servicios (Plan deportivo). Hasta 12 puntos.

En él se incluirá la programación, metodología, objetivos, contenidos, desarrollo temporal etc. Así mismo establecerá los controles y evaluaciones periódicas en cuanto al grado de satisfacción de los usuarios/as.

5.2.1.2. Propuesta de organización del servicio y gestión de la calidad. Hasta 9 puntos.



Referida al grado de satisfacción del Área de Deportes, con exposición de los indicadores de seguimiento, objetivos, medios propios de su empresa en la que se definan la organización y los medios destinados para hacer frente a los trabajos designados. Se podrán incluir gratificaciones por consecución de objetivos o rendimiento que establezca condiciones de motivación hacia su personal y reinvierta en un aumento de la calidad en el servicio, de usuarios, o aumento en la recaudación anual con respecto al año anterior. Así mismo la empresa para ello podrá establecer incentivos económicos variables, en especie, mejoras sociales o de otra índole con su personal, siempre que vengan a cumplir los objetivos establecidos y redundar en la calidad de los servicios o aumento de usuarios en las instalaciones. Todo lo que se valore será constatado objetivamente por el personal técnico del Área de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá la Real. Los incentivos y gratificaciones descritas en este apartado serán en todo caso por cuenta del contratista, no pudiendo suponer cargo alguno para el Ayuntamiento de Alcalá la Real.

5.2.1.3. Plan de Formación de los trabajadores. Hasta: 3 puntos.

Se especificará en el mismo los cursos a realizar, horas, plazos de ejecución, y trabajadores que tendrán acceso a dichas formaciones. Deberá contener la cronología del plan de formación de manera que quede acreditado el momento de impartición de cada curso a cada trabajador en el transcurso del contrato, En el caso de que el Plan de Formación, no esté suficientemente claro, desarrollado o explicado, no será valorado por el tribunal calificador.

Se tendrá en cuenta el número de acciones formativas que el licitador se compromete realizar, pero también otros factores tales como el análisis de la situación de partida, identificación de las necesidades de cada trabajador, el que el plan contenga una cronología lógica, su eficacia en cuanto a metodología y duración, el que se establezca un método de recogida de la satisfacción de los trabajadores (feedback), un informe/resumen final anual sobre el plan ejecutado, y la idoneidad de contenidos.

No serán consideradas aquellas actividades formativas que tengan carácter obligatorio por imponerlo así alguna norma (por ejemplo, la formación obligatoria a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales).

5.2.1.4. Plan de comunicación y visibilidad. Hasta: 3 puntos

Se valorará la propuesta de la empresa licitadora en relación con las comunicaciones, visibilidad en redes sociales y posicionamiento de las actividades municipales.

5.2.1.5. Materiales y equipos deportivos: Hasta: 3 puntos

- Desarrollo de un plan de mantenimiento de los equipos y materiales deportivos, indicando y valorando los materiales que precisan mantenimiento, y cronograma de las revisiones y actuaciones durante el transcurso del contrato. Hasta 1,5 puntos.

- Propuesta de sustitución/reposición y/o reparaciones a realizar respecto al equipamiento deportivo tras el análisis realizado en la visita a las instalaciones. Estas actuaciones deberán presentarse con su correspondiente valoración económica. Hasta 1,5 puntos.

5.2.2. Plan de mejoras al servicio. Hasta 19 puntos.



Se valorará la propuesta de mejoras al servicio de 0 a 19 puntos. Este documento tendrá una extensión máxima de 20 hojas tamaño A4 (21 x29,7) cm., márgenes superior e inferior de 2,5 cm, y laterales de 3 cm, escritos por una cara a doble espacio (Tipo de letra Arial y tamaño 12), y contendrá los siguientes apartados:

5.2.2.1. Plan de incentivación del personal. Hasta 6 puntos

Mejora en la remuneración al personal adscrito al servicio, respecto a las cuantías indicadas en la documentación que rige la presente licitación. por parte de la empresa contratista, con indicación del porcentaje de incremento salarial, desde la primera nómina, y durante toda la duración del contrato.

5.2.2.2. Otras mejoras. Hasta 13 puntos

Se valorarán las mejoras que la empresa licitadora pueda aportar y que redunden en la calidad y amplitud de los servicios, tales como:

- Acondicionamiento y adecuación de espacios del CMDS, valorándose la adecuación de la solución, la calidad y el alcance de la propuesta (7 puntos).*
- Licencias de productos deportivos para el desarrollo de clases dirigidas (3 puntos).*
- Instalación de elementos para el desarrollo de actividades nuevas no contempladas actualmente en las instalaciones: (3 Puntos)”.*

Pues bien, asiste la razón a la recurrente cuando esgrime que no aparece justificada la elección de los citados criterios en ninguno de los actos impugnados. Así pues, la cláusula 5 del PCAP que acabamos de transcribir no contiene referencia alguna a la justificación de los criterios elegidos, y solo define los criterios, su puntuación y la fórmula o modo de valoración de cada uno de ellos. En cuanto a la memoria del contrato -documento apropiado para incluir la citada justificación- si bien contiene un epígrafe, el VIII, denominado “*Justificación de los criterios de adjudicación propuestos. Artículo 116.4 LCSP*”, lo cierto es que el contenido del referido epígrafe, alegado por el órgano de contratación en su informe, no recoge ni justificación ni motivación adecuada sobre los criterios de justificación que permita a cualquier interesado poder apreciar si la elección realizada cumple las distintas prescripciones de la LCSP al respecto, y concretamente conocer las razones determinantes de su elección, así como constatar la vinculación de dichos criterios al objeto del contrato.

Se aprecia, pues, la infracción denunciada del artículo 116.4 de la LCSP y, como se verá más adelante, la exigencia del precepto legal en cuanto a la motivación de los criterios no es meramente formal y no basta, como pretende el órgano de contratación en el presente supuesto, con que se exprese en la memoria justificativa una justificación, sino que ésta ha de ser adecuada, lo que exige un plus de concreción.

La necesidad de justificación de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos ya ha sido abordada por este Tribunal en varias ocasiones y muy recientemente en la Resolución 463/2021, de 11 de noviembre, donde señalábamos -remitiéndonos a otras anteriores- lo siguiente:

«La finalidad del precepto [artículo 116.4 de la LCSP], en cuanto a la justificación de los criterios de adjudicación, es que, respetando el ámbito de discrecionalidad del que goza el órgano de contratación en su establecimiento, el mismo no se desvíe de la consecución del objetivo dirigido a la adjudicación de la oferta más ventajosa para los interés públicos y necesidades que pretenden cubrirse con el contrato (artículo 28 de la LCSP), estableciendo criterios que permitan seleccionar la oferta que mejor responda a tales necesidades mediante su adecuada vinculación al objeto



contractual en los términos que recoge el artículo 145.6 de la LCSP “Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida (...)”.

Sobre esta cuestión, ya se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 366/2020, de 29 de octubre, donde -remitiéndonos a otra anterior- señalábamos lo siguiente:

“Por tanto, queda claro que los órganos de contratación deben justificar adecuadamente en el expediente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y tendrán que hacerlo, bien en la memoria justificativa -documento adecuado para efectuarlo como señala el Informe 108/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a que alude el propio órgano de contratación y que en esencia es el que demanda una correcta interpretación de los artículos 63.3 y 116.4 de la LCSP pues con ello se facilita la publicidad en el perfil de todos esos extremos a justificar-, bien en los propios pliegos.

Como señalamos en nuestra Resolución 229/2020, de 2 de julio, <<(...) el artículo 116.4. de la LCSP exige, como se ha visto, una “adecuada justificación” de determinados extremos del procedimiento de licitación, entre los que se encuentran los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Es decir, no bastaría con que se exprese en la memoria justificativa una justificación, sino que ésta ha de ser adecuada, lo que exige un plus de concreción.

De esta manera, no cabe considerar que nos encontramos ante un mero requisito formal, cuyo desconocimiento carece de relevancia, sino que el cumplimiento de la exigencia de la adecuada justificación de los distintos extremos que establece el precepto es fundamental, constituyendo una contrapartida a la libertad de configuración del contrato de la que dispone el órgano de contratación. En este sentido, aparte de la elección de los criterios de adjudicación, el artículo 116.4 de la LCSP exige justificar adecuadamente la elección del procedimiento de licitación, la clasificación que se exija, los criterios de solvencia técnica o profesional, económica y financiera; el valor estimado, la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción, y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional, así como la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes, en su caso.

Como puede apreciarse se trata de justificar la determinación de los elementos fundamentales que conforman el diseño del procedimiento de licitación, justificación, que permitirá a los licitadores poder apreciar si la elección realizada cumple las distintas prescripciones de la LCSP en relación con cada uno de dichos elementos; en el caso que nos ocupa, poder apreciar que los criterios de adjudicación cumplen las exigencias del artículo 145 relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato. Por ello, el artículo 63 de la LCSP, que regula el perfil de contratante, como instrumento al servicio de la transparencia (principio que es uno de los fines de la regulación de la LCSP de acuerdo con su artículo 1), establece en la letra a) de su apartado 3 la obligación de publicar la memoria justificativa en dicho perfil.

(...)

La importancia del debido cumplimiento del artículo 116.4, ha sido destacada por los órganos competentes para la resolución del recurso especial. Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1350/2019, de 25 de noviembre, referida precisamente al



empleo de certificados de calidad de gestión, medioambientales y de seguridad y salud en el trabajo como criterios de adjudicación en un contrato de servicios de vigilancia y seguridad, señaló:

“Por otro lado, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar todo acto discrecional. En la memoria justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se describen los criterios de adjudicación empleados, pero no se llega a justificar su ajuste a la legalidad contractual, particularmente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Tal y como indicamos en la Resolución 456 y 786/2019, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP. La falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola, produce la infracción de la norma, determinando la anulación del criterio de adjudicación conforme al artículo 40 de la LCSP. Además, no es posible apreciar la relación entre las prestaciones que tiene por objeto el contrato de vigilancia y la implantación de las medidas de gestión de calidad, ambientales y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se infringe el artículo 145 de la LCSP, llevando consigo la anulación del criterio de adjudicación definido en la cláusula 9.2.5 del PCAP, de acuerdo con el artículo 40 de la LCSP.”.

Téngase en cuenta que esa motivación adecuada que debe contener la memoria justificativa es fundamental para que los interesados puedan apreciar en primera instancia el cumplimiento de la LCSP en los distintos aspectos cuya elección hay que justificar adecuadamente, y en el presente caso, de lo dispuesto en el artículo 145 para los criterios de adjudicación.

En este sentido, la necesidad de justificación adecuada ha de ser, con carácter general, previa a la licitación, de manera que no puede ser satisfecha mediante las justificaciones que el órgano de contratación ofrezca en su informe al recurso. Y ello porque, entre otros motivos, de admitirse esta posibilidad se habría privado a los licitadores, dada las particularidades del procedimiento de tramitación del recurso especial, caracterizado por su agilidad, de poder combatir la misma. Así lo hemos sostenido en nuestra Resolución 53/2020, de 14 de febrero.

Igualmente procedería traer a colación la Resolución 91/2019, de 3 de abril, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público.

En consecuencia, visto el contenido de la memoria justificativa, se considera que no cumple lo dispuesto en el artículo 116.4, en cuanto no ofrece una justificación adecuada de la elección de los criterios de adjudicación, por lo que habría que estimar este motivo del recurso(...)».

En la memoria justificativa de la contratación que obra en el expediente no se contiene una justificación concreta de los criterios de adjudicación elegidos, y aunque admitiéramos el alegato del órgano de contratación de que los criterios establecidos no demandan mayor concreción al evidenciar su razonabilidad y vinculación al objeto- afirmación cuestionable pues siempre habría que



razonar por qué se eligen precisamente esos y no otros que igualmente pudieran determinar una adecuada selección de la oferta más ventajosa para los fines públicos-, lo cierto es que seguirían ignorándose otras circunstancias igualmente determinantes para la citada selección como la relativa a la ponderación asignada, es decir, seguiría desconociéndose por qué un determinado criterio es digno de mayor puntuación que el resto o por qué se atribuye una concreta puntuación a un determinado criterio o criterios. No es que en todos los casos haya que proceder de una determinada manera para justificar la elección, pero sí debe de quedar constancia en el expediente de por qué los criterios elegidos y, en su caso, su ponderación se consideran relevantes por el órgano de contratación para conseguir la oferta que mejor satisfaga los fines públicos perseguidos con el contrato».

Se concluye, pues, que falta en el expediente una adecuada justificación de la elección de los criterios, lo que supone una infracción de lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP; sin que pueda darse por justificación adecuada la contenida en la memoria y sin que se deduzca claramente de la descripción contenida en los subcriterios en el PCAP, como argumenta el órgano de contratación.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas en este primer motivo de recurso, relativa a la bolsa de hora y sobre la que la recurrente plantea que al no justificarse los criterios de adjudicación no se puede concluir sobre su carácter de criterio cualitativo o cuantitativo y las consecuencias que este aspecto pueda tener sobre la aplicación de lo previsto en el artículo 145.4 de la LCSP, cabe realizar la siguiente valoración.

En principio y al margen de que la justificación que en su momento se dé a este criterio de adjudicación cambie el sentido de la calificación inicialmente otorgada por el órgano de contratación, cabe señalar que la bolsa de horas viene recogida en la cláusula 5.1 del PCAP, entre los criterios evaluables mediante fórmulas, y que junto a la oferta económica supone el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Pues bien, sobre esta cuestión asiste la razón a la recurrente al afirmar en el alegato realizado al efecto, que para la adjudicación del presente contrato ha de tenerse en cuenta más de un criterio de adjudicación, según dispone el transcrito apartado 3.g) del artículo 145 de la LCSP; y de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del citado artículo, al tratarse de un servicio de los contemplados en el anexo IV de la LCSP, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Circunstancias que no concurren en la citada cláusula 5.1 del PCAP que rige la presente licitación.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el alegato de infracción del artículo 100.2 de la LCSP relativo al desglose de los costes salariales en el presupuesto base de licitación.

En un segundo alegato, la recurrente esgrime infracción del artículo 100.2 de la LCSP. En concreto alega que “no existe referencia alguna que vincule los distintos servicios que comprenden el contrato y que han sido tenidas en cuenta para el cálculo del presupuesto con las distintas categorías profesionales definidas en el convenio”

Al efecto la recurrente argumenta: «El órgano de contratación hace referencia al desglose del presupuesto en distintos apartados de la memoria (apartado V) y el PCAP (cláusula 3.5).

En todos ellos y, en cumplimiento de lo establecido en la primera parte de lo reflejado en el art. 100, el presupuesto se ha desglosado en costes directos, indirectos, gastos eventuales y costes salariales según los servicios que deben ser prestados. Asimismo, pone de manifiesto en la memoria que ha tenido en cuenta, a la hora de estimar los costes salariales, lo establecido en el convenio colectivo sectorial de aplicación (art. 101.2 y 102.3) que no es otro que el IV



Convenio Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios (cod. convenio 99015105012005), teniendo en cuenta sus tablas publicadas y actualizadas para incorporar la subida del SMI de 2020. También establece revisiones/actualizaciones de los salarios para los distintos años del contrato.

(...)

El IV Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios establece, en su art. 40 Grupos Profesionales, las distintas categorías profesionales, siendo las siguiente:

Grupo 1.: Directores Generales, Gerentes de los Gimnasios o Centros de Actividad Físico-Deportiva.

Grupo 2.1: Directores de departamento, tales como financiero, recursos humanos, comercial,marketing, de actividades técnicas, así como, médico, etc.

Grupo 2.2: Fisioterapeutas, DUE, Contable, Secretaria/o de Dirección, Jefe de Mantenimiento,etc.

Grupo 3.1: Coordinador fitness, actividades aérobicas, de piscina, de raqueta, de clases colectivas, de mantenimiento de instalaciones, oficial administrativo 1.a, oficial de 1.a de mantenimiento de instalaciones, coordinador recepción.

Grupo 3.2: monitor multidisciplinar

Grupo 4.1: masajista, oficial de 2.a de mantenimiento de instalaciones, oficial administrativo 2.a, recepcionista, taquillero, socorrista, monitor unidisciplinar, dependiente tienda propia dentro de las instalaciones deportivas, encargado de limpieza.

Grupo 4.2: auxiliares administrativos, telefonistas, control de acceso, portero, esteticista.

Grupo 5.: personal de limpieza, peón de mantenimiento de instalaciones, personal de vestuarios, mozo de cuadra, etc

Si comparamos los grupos profesionales definidos en el convenio con las actividades definidas en el cuadro del presupuesto de licitación, no existe referencia alguna que vincule los distintos servicios que comprenden el contrato y que han sido tenidas en cuenta para el cálculo del presupuesto con las distintas categorías profesionales definidas en el convenio, por ejemplo:

Grupo 2.1 – Coordinador (tal y como establece el pliego)

Grupo 3.2 – Monitor multidisciplinar

Grupo 4.1 – Monitor unidisciplinar, socorristas, monitores aldeas, EEDMM...

Grupo 4.2 – Atención al usuario

Teniendo en cuenta lo argumentado y lo establecido en el art. 102 LCSP, el desglose realizado por el órgano de contratación incumple con los requisitos establecidos en la LCSP determinando la nulidad de los pliegos».

Frente al alegato se alza el órgano de contratación esgrimiendo que «por el Ayuntamiento de Alcalá la Real se ha desglosado el presupuesto en varios apartados en el punto V de la Memoria y en el PCAP (en su cláusula 3.5. y que los costes salariales se han establecido conforme al IV Convenio Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios y que se han tenido en cuenta (cod. convenio 99015105012005), teniendo en cuenta sus tablas publicadas y actualizadas para incorporar la subida del SMI de 2020. También establece revisiones/actualizaciones de los salarios para los distintos años del contrato.

Con la visualización de las tablas insertadas en la documentación antes referida y con las actividades descritas en el PCAP y en el pliego de prescripciones técnicas objeto del contrato queda justificado la vinculación de las distintas categorías conforme a convenio de aplicación con los distintos servicios y que han sido tenidas en cuenta para el cálculo del presupuesto; por lo que se considera que sí que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la LCSP».



Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La recurrente invoca, como se ha indicado, vulneración del artículo 100.2 de la LCSP, que fundamenta en la falta de referencia entre las categorías profesionales tenidas en cuenta en el expediente para el cálculo del presupuesto de licitación del contrato, con las distintas categorías profesionales definidas en el convenio colectivo de referencia.

Pues bien, el artículo 100.2 de la LCSP establece: *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

En el supuesto analizado y como la propia recurrente reconoce en su escrito de interposición: *«El órgano de contratación hace referencia al desglose del presupuesto en distintos apartados de la memoria (apartado V) y el PCAP (cláusula 3.5).*

En todos ellos y, en cumplimiento de lo establecido en la primera parte de lo reflejado en el art. 100, el presupuesto se ha desglosado en costes directos, indirectos, gastos eventuales y costes salariales según los servicios que deben ser prestados. Asimismo, pone de manifiesto en la memoria que ha tenido en cuenta, a la hora de estimar los costes salariales, lo establecido en el convenio colectivo sectorial de aplicación (art. 101.2 y 102.3) que no es otro que el IV Convenio Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios (cod. convenio 99015105012005), teniendo en cuenta sus tablas publicadas y actualizadas para incorporar la subida del SMI de 2020. También establece revisiones/actualizaciones de los salarios para los distintos años del contrato.».

A tales afirmaciones hay que añadir que consultado el expediente remitido se ha podido comprobar que tanto en la memoria justificativa como en el PCAP, constan desagregados por categoría profesionales los costes salariales del total de los 42 trabajadores que intervendrán en la ejecución del contrato.

En cuanto a la falta de referencia entre las categorías profesionales tenidas en cuenta en el expediente para el cálculo del presupuesto de licitación del contrato, con las distintas categorías profesionales definidas en el convenio, concretamente en el artículo 40 “Grupos Profesionales”; cabe señalar que el PPT en su cláusula 6.2 “Descripción de puestos; funciones y tareas”, y en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

“Los distintos puestos de Puestos de trabajo que estarán presentes en este pliego son los siguientes:

- *Coordinador de instalación y del Plan de Deporte Base*
- *Atención al Usuario y Recepción*
- *Atención Usuario y Community Manager*
- *Monitor Deportivo de Actividades Unidisciplinarias o Multidisciplinarias*
- *Socorrista.”*

A continuación la citada cláusula del PPT describe las funciones de cada uno de los puestos de trabajo que estarán presentes en la ejecución del contrato.



Pues bien, comparadas las distintas categorías relacionadas en el expediente para la confección del presupuesto base de licitación, con las relacionadas en el citado artículo 40 del convenio, se ha podido comprobar que ninguna dificultad plantea la equivalencia entre ambas. Y ello porque en la mayoría de los casos el PCAP utiliza categorías con la misma denominación utilizada en el propio convenio, como ocurre en los supuestos de monitor multidisciplinar, monitor unidisciplinar o socorrista. Y en otros casos, como el de coordinador o atención al usuario, su acomodo con las categorías definidas en el convenio se deduce fácilmente teniendo en cuenta las funciones que para cada uno se contiene en el PPT. Es más, en el caso del coordinador, el propio PPT prevé lo siguiente: *“El Coordinador, deberá estar en posesión del título universitario de Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, debiéndoles la empresa aplicar las funciones correspondientes a la clasificación de Grupo 2 y Nivel I del convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios en vigor en cada momento”*.

Por tanto se concluye que en el presente expediente, en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación el órgano de contratación, en relación a los coste de los salarios de las personas empleadas para la ejecución del contrato, desglosó por categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, sin que este Tribunal considere acreditada la vulneración del contenido del artículo 100.2 de la LCSP en los términos contenidos en el recurso.

Por las razones expuestas, este segundo motivo de recurso ha de ser desestimado.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el alegato de la cláusula relativa a determinadas incompatibilidades de la figura del coordinador.

AEESDAP esgrime que la cláusula 6 del PPT ha establecido una incompatibilidad para las personas encargadas de cubrir el puesto de coordinador del contrato, por la que no se les permite desempeñar ningún cargo como miembro de junta directiva de cualquier entidad o club deportivo, e incluso que pueda ejercer tareas en el mismo. Considera que tal exigencia es contraria a derecho y ello al entender que la empresa es independiente para organizar los recursos humanos siempre y cuando ejecute el contrato en los términos establecidos en los pliegos.

En tal sentido, manifiesta que, *“si bien los requisitos de formación y titulación pueden ser establecidos por el órgano de contratación en base a los requerimientos del puesto a cubrir, la organización de los medios personales que den cobertura al servicio es una cuestión que únicamente atañe a la empresa adjudicataria, sin que la administración contratante deba entrar a imponer su criterio”*.

Frente al alegato expuesto, opone el órgano de contratación lo siguiente: *«Consideramos que por parte de este Ayuntamiento no se produce una injerencia en la organización de la empresa que resulte adjudicataria, se pretende con esta cláusula que no exista posibles conflictos de intereses entre la empresa adjudicataria y los usuarios de las instalaciones (en concreto con clubes que hagan uso de las mismas), de ahí que se considera la conveniencia de la inclusión de esta cláusula.*

De este modo, la limitación que se establece no es ni mucho menos arbitraria, sino que, precisamente lo que pretende es evitar la posibilidad de un trato de favor a entidades de las que forme parte el coordinador, dada la relevancia de esta figura en la organización y ejecución de las actividades a desarrollar.»

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia se centra en el contenido de la cláusula 6.1 del PPT, en ella se regula los requisitos exigidos al personal operativo, y en relación al coordinador



prevé lo siguiente: “El Coordinador, deberá estar en posesión del título universitario de Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, debiéndole la empresa de aplicar las funciones correspondientes a la clasificación de Grupo 2 y Nivel I del convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios en vigor en cada momento. Tendrá incompatibilidad con ser miembro de la junta directiva de cualquier entidad o club deportivo, así como ejercer tareas en el mismo. Deberá acreditarse documentalmente que el personal asignado a este puesto, tiene la formación requerida y experiencia en la gestión de programas de actividades deportivas, conducción de equipos de trabajo y trato con usuarios de al menos un año de duración”.

Como punto de partida, hemos de señalar que es doctrina acuñada por este Tribunal que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Al respecto en nuestra Resolución 344/2021, de 23 de septiembre, señalábamos lo siguiente:

«(...) debe partirse de lo dispuesto en el artículo 126. 1 de la LCSP conforme al cual “Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”. Así pues, siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación pública conforme al artículo 1 del citado texto legal, el respeto a tales principios en el establecimiento de las prescripciones técnicas es un postulado legal indiscutible; no obstante, tampoco debe olvidarse que lo que se proscribía legalmente es el establecimiento de restricciones u obstáculos injustificados a la concurrencia o dicho de otra manera, el precepto legal no impide que, con una justificación adecuada, concreta y ajustada a las necesidades públicas que el contrato ha de satisfacer conforme al artículo 28.1 de la LCSP, se puedan establecer prescripciones técnicas no accesibles a todas las potenciales licitadoras.

En el sentido expuesto, es doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero, por citar algunas de las más recientes) que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, “es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.

Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (...).



Asimismo, no debe olvidarse que lo que prohíbe el artículo 126.1 de la LCAP es el establecimiento de prescripciones técnicas que, de modo injustificado, creen obstáculos a la apertura de la contratación pública a la concurrencia”.

A la luz de las alegaciones vertidas por las partes y aplicando la doctrina expuesta al supuesto analizado, caben extraer las siguientes conclusiones:

- La característica técnica del PPT objeto de impugnación, consistente en que el coordinador tendrá incompatibilidad con ser miembro de la junta directiva de cualquier entidad o club deportivo, así como ejercer tareas en el mismo, no parece un requisito arbitrario e injustificado, dado que como señala el órgano de contratación, con dicha exigencia se pretende evitar posibles conflictos de intereses entre la empresa adjudicataria y los usuarios de las instalaciones, en concreto con clubes que hagan uso de las mismas.
- Es el órgano de contratación quien, dentro de su ámbito de discrecionalidad, ha de configurar el objeto del contrato y sus prescripciones en atención a las necesidades públicas que debe satisfacer. En este caso, una exigencia técnica como la impugnada, claramente dirigida a evitar posibles conflictos de intereses, debe considerarse justificada y respetuosa con los postulados del artículo 126 de la LCSP; siendo los potenciales licitadores los que, si desean participar en la licitación, habrán de ajustarse a las exigencias de los pliegos y no a la inversa.

Por lo expuesto, este motivo de recurso ha de ser desestimado.

OCTAVO. Fondo del asunto: sobre el alegato de error a la hora de definir las horas correspondientes a cada uno de los servicios , el presupuesto y el precio del contrato.

En este último motivo de recurso la recurrente alega que existe un problema de base en el planteamiento que hace el órgano de contratación a la hora de estimar el número de horas de servicio relativo a las categorías establecidas de monitor multidisciplinar y unidisciplinar y por tanto a la hora de establecer el presupuesto, el valor estimado y el precio del contrato.

Argumenta que los conceptos de multidisciplinar y unidisciplinar son conceptos que derivan del propio convenio, de modo que un monitor unidisciplinar es aquel que presta servicio en una única disciplina (por ejemplo natación – grupo profesional 4.1) y uno multidisciplinar aquel que lo hace en varias disciplinas. Considera que el órgano de contratación no puede estimar a priori el número de horas en cada una de las categorías y menos aun ponerle límites y ello dado que *“Las horas de monitor unidisciplinar y multidisciplinar no se corresponden con ninguno de los servicios concretos que se han definido en el pliego, o todo lo contrario, se refieren a todos los servicios definidos en el pliego.*

(...)

Todas las horas relativas a la impartición de actividades deportivas en este contrato pueden ser consideradas unidisciplinarias o multidisciplinarias en función del trabajador que las imparta, sin que el organismo contratante pueda siquiera estimarlas.”.

El órgano de contratación se opone a este motivo de recurso alegando que la recurrente fundamenta su pretensión en motivaciones de oportunidad, y no de legalidad, y concluye afirmando : *«Estimamos que no existe vulneración de precepto legal alguno y que la citada previsión se ajusta a la legalidad vigente y que se hace*



conforme al Convenio de aplicación tal y como ha sido reflejada en la Memoria justificativa del contrato y el PCAP. Esto es, llegado el momento, el contratista facturará aplicando las previsiones del convenio para cada oficio y/o actividad.».

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. En la presente licitación, el órgano de contratación ha concretado el volumen anual de horas en cómputo anual que corresponden a cada una de las categorías laborales en el apartado V de la memoria, en el apartado 4.2 del PPT y en la cláusula 3.5 del PCAP, con el siguiente desglose:

- Servicio de Coordinación CMDS - 1.992 horas
- Servicio de Monitores Multidisciplinares – 5.130 horas
- Servicio de Monitores Unidisciplinares – 4.233 horas
- Servicio de Monitores de Aldeas – 1.743 horas
- Servicio de Monitores de EEDMM – 3.803 horas
- Servicio de Atención al Usuario/a – 3.930 horas
- Community Manager – 913 horas
- Servicio de Socorrismo – 4.233 horas

Además el PPT detalla a lo largo de su clausulado la descripción de las actividades a ejecutar en el contrato, las características de los servicios a prestar y una amplia descripción de los programas deportivos. Todo ello en ejercicio de las facultades de las que goza el órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, y que conllevan un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos en la prestación que se pretende contratar.

En este punto, al igual que argumentábamos en el anterior fundamento, se ha de acudir a la reiterada doctrina acuñada por este Tribunal (v.g., entre otras, Resoluciones 295/2016, de 18 de noviembre, 203/2017, de 13 de octubre y 109/2018, de 25 de abril) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros.

Por tanto se ha de concluir que la distribución de horas entre monitores indisciplinarios y multidisciplinarios se encuentra dentro de las facultades atribuidas al órgano de contratación para la configuración del objeto del contrato.

Además y como alega el órgano de contratación, este motivo de recurso carece de concreción en cuanto a la infracción cometida, sin que se especifiquen las concretas pretensiones que con el mismo se persiguen. El alegato esgrimido plantea cuestiones relacionadas con la propia organización en la ejecución del servicio que tendrá que llevar a cabo el propio contratista. Y en última instancia, con la facturación de los servicios, que están reguladas en la cláusula 13 del PCAP, que al regular los abonos al contratista establece: *“El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas convenidas. Mensualmente, el contratista facturará para su abono, el número de horas efectivamente realizadas por el precio unitario por categoría resultante de aplicar al precio unitario de mano de obra directa según categoría, los porcentajes correspondientes a absentismos, medios materiales, gastos generales y beneficio industrial-. Sobre dicho importe se aplicará la baja ofertada por el contratista, incrementando finalmente sobre la base imponible resultante el IVA correspondiente”.*



Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que es al órgano de contratación al que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y del mejor modo de satisfacerlas, corresponde configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros; sin que la recurrente haya acreditado el error, que según afirma ha cometido el órgano de contratación, en la definición de las horas de cada uno de los servicios, así como en el presupuesto y en el precio del contrato. Por todo ello se desestima este motivo de recurso.

Con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser estimado parcialmente con anulación del pliego impugnado, incluidos los demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP)** contra la memoria, anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “Contratación del servicio de coordinación, monitores deportivos uni/multidisciplinares, monitores de Escuelas deportivas municipales, monitores deportivos en aldeas, socorristas y atención al público, en las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Alcalá la Real” (Expte. 4247/2021) promovido por el citado Ayuntamiento, y en consecuencia, anular dichos actos, conforme a lo expresado en el fundamento de derecho quinto de esta resolución

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 1 de julio de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

